



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 15 DE MAYO DE 2020, SE INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE MEDIANTE LA REFERIDA PROVIDENCIA SE DISPUSO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL SIGUIENTE MEDIO DE CONTROL

Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 200 024 0318 DEL 11 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA - VALLE DEL CAUCA
Radicado	76001-23-33-000-2020-00602-00
Magistrado Ponente	ZORANNY CASTILLO OTALORA

El presente **AVISO** se fija por el término de diez (10) días en la sección medidas COVID 19 del sitio web de la Rama Judicial - controles automáticos de legalidad del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (**Num. 2 del art. 185 del CPACA**).

Se adjunta copia del Decreto objeto de control.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co y zcastilo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana, y se desfija el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las cinco de tarde.

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
Secretaria



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0318
(Tuluá, 11 de mayo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID- 19 Y SE PRORROGA LA RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD DE ROTACIÓN POR GÉNERO, ENTRE OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Decretos-Ley 636 y 637 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la organización mundial de la salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020 clasifico el COVID.19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS, el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No 0000385 de marzo 12 de 2020, declaro la emergencia sanitaria en el territorio Nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad

40

of



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la ley 1801 de 29 de Julio de 2016, o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, otorgó competencias excepcionales a los Alcaldes municipales para adoptar las medidas que resulten necesarias en situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, como lo es la Actual Pandemia por COVID-19, entre las que resaltan:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

12. Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que la Ley 769 del 06 de julio de 2002, "Por la cual se expide el Código de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en los incisos 2 y 3 del artículo primero; modificado por la ley 1383 de 2010, que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Igualmente, que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo tercero de la misma ley, son autoridades de tránsito, entre otros, los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial y los Agentes de Tránsito y Transporte.

Que el inciso segundo del párrafo tercero del artículo sexto del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que mediante Decreto-Ley No. 637 de 06 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional como consecuencia de la propagación del COVID-19.

Que, aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley No. 418 del 18 de marzo 2020 estableció la dirección del orden público en cabeza del presidente de la República, dando aplicación presencial y directa a las instrucciones que dictase sobre la materia.

Que el Gobierno Nacional ha sido reiterativo en la toma de medidas de toque de queda y restricción a la movilidad y desplazamiento para enfrentar la propagación del COVID-



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

19 a través de los Decretos-Ley No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril y 593 de 24 de Abril de 2020, abarcando restricciones por un periodo de tiempo comprendido entre el 25 de marzo hasta el 11 de Mayo de 2020.

Que mediante Decreto-Ley No 636 de 06 de mayo de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* el Presidente de la República reitero las medidas de aislamiento preventivo inteligente, permitiendo mayores excepciones que beneficien el desarrollo normal de la economía e impidan afectaciones graves en materia laboral.

Que en el artículo 3 el precitado Decreto-Ley estableció que el aislamiento preventivo obligatorio debe garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, consecuencia de ello los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades estipuladas previamente por el presidente.

Que mediante Decreto Municipal No 200-024-0256 de abril 13 de 2020 se prorrogó en el Municipio de Tuluá las medidas transitorias de orden público y se dictaron otras disposiciones a fin de contener la propagación del virus COVID-19.

Que mediante decreto Municipal No 200.024.0293 de abril 27 de 2020 se adoptaron las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el presidente de la república de Colombia en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid- 19 y se ordena la implementación para la movilidad de rotación por género, entre otras medidas de orden público

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos

AP

AP



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que Tuluá es una ciudad de vocación comercial, organizada de forma monocéntrica que congrega doce instituciones bancarias en una manzana, lo que causa aglomeración de personas en espera de servicios financieros.

Que Tuluá es considerado el "Corazón del Valle" por su vocación de ciudad región que presta servicios bancarios y de suministro a los municipios vecinos que carecen de ellos, motivo por el cual son constantes los desplazamientos con destino a Tuluá de residentes de otras circunscripciones en busca de servicios de tipo terciario, lo cual aglomera la zona céntrica.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la municipio de Tuluá, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación adicionales en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19 al reducir la cantidad de personas que se movilizan por la ciudad.

Que se hace necesario aplicar las medidas de restricción a la movilidad establecidas por el presidente de la república de Colombia en el Decreto-Ley 636 de mayo 6 de 2020, tendientes a combatir la propagación del COVID-19, teniendo en cuenta las nuevas excepciones consagradas en el artículo 3 del Decreto-Ley en mención, tales como la realización de actividades libres, y a su vez, complementarlas de tal forma que se ajusten a la realidad social y económica del municipio, garantizando su efectividad.

Que la implementación de una rotación por genero para el desplazamiento de las personas en el municipio de Tuluá (movilidad por genero) ha reducido de forma considerable y ostensible las aglomeraciones presentadas en la zona céntrica, en especial la bancaria, e instalaciones de compra de bienes de primera necesidad en la ciudad (Supermercados, droguerías, centros comerciales, entre otros), permitiendo que se adopte el distanciamiento requerido entre personas recomendado por el Ministerio de Salud

Que el Decreto-Ley No. 636 de 06 de Mayo de 2020 establece, en el numeral 41 del artículo 3, que se pueden desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre conforme a las medidas, horarios e instrucciones que dicte el Alcalde, por lo que se hace necesario delimitar dichas actividades en aras de evitar que, consecuencia de la misma se generen posibles focos de contagio del COVID-19.

Que el texto normativo del Decreto-Ley *ut supra* autoriza únicamente actividades físicas y de ejercicio al aire libre, sin permitir la apertura de instalaciones deportivas o recreacionales de índole público o privado, dejando como resultado la posibilidad de desarrollar únicamente deportes como la caminata, el trote, la maratón y el ciclismo, los

4

024



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

cuales deberán llevarse a cabo con observancia de un horario e instrucciones que impidan la aglomeración de personas.

Que el artículo 3 del Decreto-Ley anteriormente citado contempla la posibilidad de desplazamiento para el personal que labore en ciertos sectores de la económica, como empresas, plantas industriales o minas (numeral 34), relacionadas con la cadena de producción y almacenamiento de la industria de productos textiles (numeral 37), así como la apertura de establecimientos relacionados con equipos de bicicleta (numeral 44), Comercio y suministro de combustibles (numeral 40), entre otros sectores que deberán tener en cuenta el protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, cumplimiento que será vigilado por la Administración municipal en coordinación con la dirección territorial del Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPITULO UNO

MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO

ARTICULO PRIMERO: *Aislamiento.* Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Tuluá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: *Excepciones para la circulación.* Para que el aislamiento preventivo obligatorio decretado en el artículo precedente no vulnere el derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas la Organización Panamericana de la Salud OPS- y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación los servicios salud.
8. El funcionamiento establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con de emergencia, incluidas emergencias veterinarias.
10. servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. La cadena producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuyas destrucción o interferencia pueda debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena Logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
25. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento del personal directivo y docente instituciones educativas y prevenir, mitigar y la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19.
32. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de vehículos, automotores, remolques, semirremolques, motocicletas, muebles, colchones y somier.
34. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

35. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
36. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, en observancia de las restricciones estipuladas en los artículos tercero y cuarto del presente decreto.
38. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces por semana, media hora al día, acompañados de un adulto responsable que solo podrá tener a su cargo máximo tres niños, los cuales deberá instruir sobre las normas de bioseguridad, los horarios de esta actividad serán de (4pm a 6pm), no se habilitan los parques infantiles, ni el uso de juegos o parque biosaludables, ni atracciones mecánicas.
39. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
41. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
42. Parqueaderos públicos para vehículos.
43. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo Primero: Las personas antes mencionadas y que se desplacen para el desarrollo de su actividad laboral autorizada, deberán estar acreditadas o identificadas como tal.

Parágrafo Segundo: En los casos estipulados en los numerales 2 y 3, se permitirá la movilización de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del presente decreto.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

Parágrafo Tercero: Con el fin de proteger las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTICULO TERCERO: Movilidad por género: El municipio de Tuluá, en aras de garantizar el control de las personas que se desplacen en la ciudad conforme a las excepciones 2, 3 y 37 del artículo anterior, lo realizaran en observancia de la siguiente condición:

- A. Días pares se podrán desplazar las personas del sexo masculino.
- B. Días impares se podrán desplazar las personas del sexo femenino.

Parágrafo Primero: diversidad de género: Las personas transgéneros circularán el día que corresponda a su identidad de género de acuerdo con la restricción aquí establecida. En la verificación de lo establecido en este párrafo, las autoridades respetarán las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas, todos los establecimientos de comercio deberán acatar esta medida.

Parágrafo Segundo: Articulación de las medidas: Conminar a las entidades particulares que presten servicio al público, ya sea en el área de servicios económicos, financieros, de comercio, minoristas o grandes superficies, para que apliquen las medidas de Movilidad por Genero en el momento de brindar sus servicios de forma presencial.

ARTÍCULO CUARTO: Actividades físicas y de ejercicio al aire libre: la realización de actividades deportivas, autorizadas en el numeral 37 del artículo segundo del presente decreto por parte de las personas deberán observar las siguientes reglas:

- a) La actividad física y ejercicio al aire libre deberá ser por un periodo máximo de una hora diaria
- b) El horario autorizado para desarrollar la actividad es el comprendido entre las 5am a las 8am.
- c) Para el desarrollo de las actividades físicas y ejercicio al aire libre se deben atender las medidas de aislamiento, bioseguridad y prevención, consistentes en el desarrollo de forma individual del ejercicio, la conservación de distancia de dos metros entre personas y el uso de tapabocas.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

- d) Las actividades físicas y el ejercicio al aire libre autorizadas son: caminata, trote maratón y ciclismo
- e) Las actividades físicas y el ejercicio al aire libre se pueden desarrollar en las vías y zonas de la comuna o corregimiento en el que habite cada persona.
- f) Deben acatarse las restricciones de movilidad por género estipuladas en el artículo tercero del presente decreto para el desarrollo de las mismas.

Parágrafo único: Restricciones para las actividades físicas: Las actividades diferentes a la camita, trote, maratón y el ciclismo se encuentran restringidas para el desarrollo al aire libre o en espacio o instalaciones públicas o privadas, se prohíben las actividades deportivas al aire libre de bicicletas caminatas en la ruta que conduce de la escuela de policía al sector del picacho, o de la zona urbana a la zona rural del municipio. Se mantiene las restricciones de apertura de centros deportivos, gimnasios, polideportivos, coliseos estadios, piscinas, canchas y similares de índole particular y público.

ARTÍCULO QUINTO: Horarios y turnos de funcionarios y trabajadores: los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente decreto y las normas de bioseguridad que emita el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del municipio de Tuluá, mientras dure la medida de aislamiento aquí decretada. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Protocolos de Bioseguridad en actividades laborales. Las entidades comerciales, empresas, industrias y personas que inicien el desarrollo de actividades laborales y económicas autorizadas por el Decreto-Ley No. 636 de 2020, deberán acatar los protocolos de Bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para tales fines.

Parágrafo Único: Vigilancia. El cumplimiento de las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de bioseguridad laboral estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal, que deberá realizar las respectivas auditorías a las que haya lugar a través de su personal técnico y/o profesional.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

ARTÍCULO OCTAVO: *Incumplimiento de medidas de Orden público:* Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos. y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el código penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTÍCULO NOVENO: *Aplicación de las medidas:* Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio de Tuluá y procederán la aplicación de medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer, mediante las ordenes de comparendo, a los infractores ante los inspectores de policía para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO DOS:

MEDIDAS DE TRÁNSITO

ARTICULO DECIMO: *Pico y Placa:* Implementar la restricción de circulación para vehículos de todo tipo de servicio (público, particular y oficial) y de toda clase (Automóvil, bus, buseta, camión, camioneta, campero, motocicleta, taxis, entre otros) en el municipio de Tuluá, la cual empezara a regir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 tomando como referencia el último dígito de la placa así:

Lunes: placas terminadas en **1-2**
Martes: placas terminadas en **3-4**
Miércoles: placas terminadas en **5-6**
Jueves: placas terminadas en **7-8**
Viernes: placas terminadas en **9-0**

Parágrafo Único: La restricción establecida en el presente artículo aplica igualmente a los vehículos que ingresan y/o salen del perímetro de la ciudad de Tuluá desde y hacia el resto del país.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: *Restricción de circulación en la zona centro:* Prorrogar las medidas establecidas en el decreto 200-024.0249 del 02 de abril de 2020 relacionada con la restricción de circulación de vehículos en la zona centro del municipio de Tuluá.

Parágrafo Primero: *Zona de aplicación:* La zona donde se aplicará la restricción de circulación de vehículos particulares que trata el artículo primero del decreto 200-024.0249 de 02 de abril de 2020 y prorrogadas por en el presente acto administrativo, serán las comprendidas entre la carrera 28 hasta la carrera 23 y la calle 25 hasta la calle 28, desde la siete 7 am hasta las 2 pm.

Parágrafo Segundo: *Restricción en vehículos tipo motocicleta.* Suspender la aplicación de medidas de restricción de acompañante o pasajero en vehículos de tipo motocicleta, a partir de las cero (00:00 am) horas 11 de mayo 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 25 de mayo de 2020

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *Excepciones:* Quedan exonerados de las medidas de pico y placa y restricción vehicular de los artículos Décimo y Décimo Primero del presente Decreto:

- A. Los vehículos que posean capacidad igual o superior a 3.5 toneladas en su Licencia de tránsito.
- B. Vehículos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fuerza Pública en los términos del artículo 216 de la Constitución Política, vehículos operativos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
- C. Vehículos de propiedad del cuerpo de bomberos, Defensa Civil Colombiana y Cruz Roja.
- D. Vehículos destinados a la Gestión del riesgo, socorro y manejo de desastres, así como los adscritos a la Secretaría de Gobierno y Salud municipal de Tuluá.
- E. Vehículos tipo ambulancia con identificación permanente no removible.
- F. Vehículos utilizados por el personal de salud para su desplazamiento en cumplimiento de sus funciones laborales.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

- G. Vehículos operativos dotados con dispositivos y destinados al mantenimiento de servicios públicos esenciales de energía, telefonía (celular y fija), acueducto, alcantarillado, recolección de basuras y gas.
- H. Vehículos destinados al control, vigilancia y apoyo de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tuluá.
- I. Vehículos de propiedad de medios de comunicación que permitan el desarrollo de sus actividades.
- J. Vehículos conducidos o utilizados por personas que acrediten ser protegidas por el Estado mediante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO) o la Unidad Nacional de Protección (UNP).
- K. Vehículos oficiales utilizados por el Alcalde Municipal de Tuluá, el Concejo Municipal de Tuluá, el Personero Municipal de Tuluá, funcionarios de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, el Contralor Municipal de Tuluá, el Contralor Seccional del Valle del Cauca, el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, el Defensor Regional del Pueblo Seccional Valle del Cauca y la Registraduría Municipal de Tuluá.
- L. Vehículos operativos de la Fiscalía General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI y de jueces de la República debidamente identificados.
- M. Vehículos de servicio público de tipo bus o buseta que presten servicio a nivel intermunicipal o interdepartamental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: *Incumplimiento de medidas de Tránsito:* El no acatamiento a lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero del presente Decreto, serán sancionados conforme con lo establecido en el Artículo 131, literal C), Inciso 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO DECIMO CUARTO: *Aplicación de las medidas:* Ordenar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Tuluá hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio de Tuluá y procederán la aplicación de medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán emitir las ordenes de comparendo a las que hubiese lugar en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 769 de 2002.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-02 0318 (Tuluá, 11 de mayo de 2020)

CAPITULO TRES:

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO DECIMO QUINTO: *Disposiciones departamentales:* El municipio de Tuluá se Acogerá a las demás disposiciones que en materia de orden público adopte el Departamento del Valle del Cauca, a fin de garantizar la protección del interés general.

ARTICULO DECIMO SEXTO: *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los siete (11) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

Reviso Hevelin Uribe Holguín
Transcriptor: Alonso Betancourt Chávez
Alcira Ospina Triana

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 200 024 0318 DEL 11 DE MAYO DE 2020
ENTIDAD REMITENTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00602-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, mediante correo electrónico remite a esta Corporación para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Decreto No. 200 024 0318 del 11 de mayo de 2020¹.

Por reparto realizado el 12 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Así mismo, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20 11532 y PSCJA20 de abril de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, entre las que se encuentra el control inmediato de legalidad de actos administrativos.

Por ser competencia de esta Corporación², se estudiará la viabilidad de avocar el conocimiento del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción, preve:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Presidente de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus COVID 19 y se prorroga la restricción de movilidad de rotación por género entre otras medidas de orden público”

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”

El CPACA establece en el artículo 136 el medio de control inmediato de legalidad con igual objeto y su trámite lo regla el artículo 185 ídem que además consagra *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico sobre el contenido que el Gobierno plasma en actos de carácter general y constituyen el marco jurídico y conceptual de los que dicten los entes territoriales atendiendo su función administrativa.

De manera que el control inmediato de legalidad de esos actos dictados por los gobiernos territoriales cuya competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos debe reunir como requisito de especialidad que los mismos se hubieren dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, incluido el que declara el estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y *“su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”*. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009³, la Sala indicó lo siguiente:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,*

y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.

Subrayas del despacho

En el marco de la emergencia social el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, y los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril del mismo año que prorrogan la medida hasta el 13 de abril y el segundo hasta el 11 de mayo de 2020 en el marco de la

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

emergencia sanitaria. El 6 de mayo del presente año el Gobierno dicta los decretos 636 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 que nuevamente declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretos que sin ser legislativos algunos, están directamente relacionados con el estado de emergencia en los términos del artículo 215 constitucional y restringen de manera intensa derechos fundamentales y sociales de los Colombianos.

En el caso bajo estudio, el Alcalde del Municipio de Tuluà Valle remitió el Decreto No. 200 024 0318 del 11 de mayo de 2020 por el cual se adoptan medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Presidente de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus COVID 19 y se prorroga la restricción de movilidad de rotación por género entre otras medidas de orden público.

De la lectura del acto administrativo cuyo control se depreca se concluye:

- En el acto Alcalde del Municipio de Tuluá **adopta medidas de carácter general**.
- Las decisión se adopta en **ejercicio de la función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de unos decretos legislativos como el 417 y el 637 de 2020 que decretan la emergencia económica, social y ecológica**; y de unos decretos nacionales que si bien no son formalmente legislativos, materialmente tienen fuerza de ley pues fueron expedidos como desarrollo específico de la emergencia generada para el manejo de la pandemia por el coronavirus Covid19 e implican restricciones intensas de los derechos fundamentales y sociales de los colombianos como el 457 de 2020 que decretó el aislamiento preventivo obligatorio y el 636 que impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, entre otros.

En este orden cumplidos los requisitos formales de la actuación⁵, se avocará el conocimiento y trámite del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 200 024 0318 del 11 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Tuluà Valle

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección

⁵ **Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del artículo 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia de la Resolución objeto de control.

TERCERO: Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos:**

- **Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca:** s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Correo del Despacho:** zcastilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a través del correo electrónico a Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adjuntando copia del decreto objeto de control.

SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaria del Tribunal librará por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando a la Alcaldía del Municipio de Tuluá Valle, copia de las actuaciones que antecedieron al acto objeto de control.

SÉPTIMO: Publicar en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) la presente providencia y el decreto objeto de control.

OCTAVO: Expirado el término del aviso y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público -Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del artículo 186 del CPACA).

NOVENO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Tuluá Valle y a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada